

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1182

8 de abril de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para consolidar en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico todos los deberes, obligaciones, funciones y facultades de la Administración de Terrenos de Puerto Rico; enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 9 así como los subsiguientes, de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”; establecer disposiciones transitorias para lograr la ordenada consolidación; derogar la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Terrenos de Puerto Rico”; establecer la facultad de reglamentación de conformidad con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa grandes retos económicos y sociales, que han sido agravados en años recientes por desastres naturales y pandemias. Con el fin de responder a estos retos, es preciso que andamiaje gubernamental cuente con agilidad y eficiencia, adaptándose a las necesidades cambiantes de nuestra sociedad.

En años recientes, distintas administraciones gubernamentales han apostado por la consolidación administrativa como una forma de generar eficiencia y reducir costos en la gestión pública. Lo anterior, conforme a la noción de que Puerto Rico requiere de una transformación duradera de su estructura gubernamental, orientada a la eficiencia, la reducción del gasto, modernización y desarrollo económico.

Esta Administración está enfocada en maximizar la capacidad del gobierno de cumplir su misión social al menor costo posible. De igual forma, está determinada en eliminar regulaciones y procesos burocráticos excesivos, de forma que sea un ente facilitador en el desarrollo económico de Puerto Rico. Es nuestro compromiso programático la eficiencia gubernamental para poder mejorarle el servicio a nuestra gente.

Habiendo identificado oportunidades de mejora, agilización, y uniformidad de gestiones, y en reconocimiento del vínculo entre la disponibilidad de tierras o terrenos y la inversión económica en áreas como manufactura, tecnología, turismo, agricultura, y otras, se propone que la Administración de Terrenos de Puerto Rico se consolide en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico. De esta manera, se agrupa en una sola corporación pública, el inventario y el manejo de las tierras industriales que son responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

Esta consolidación producirá ahorros económicos y eliminará obstáculos burocráticos que complican la implementación de iniciativas y que tanto afectan los distintos sectores que generan desarrollo para Puerto Rico. Esto permitirá unificar criterios y trámites asociados a los terrenos del Gobierno; optimizará los recursos humanos y económicos; y dará paso a una estructura y operación gubernamental más ágil, eficiente y efectiva.

Por todos los fundamentos antes expresados y de conformidad con nuestra facultad constitucional de crear y consolidar departamentos de la Rama Ejecutiva, esta Asamblea

Legislativa entiende necesario consolidar la Administración de Terrenos dentro de la Compañía de Fomento Industrial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. – Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley de Consolidación de la Administración de Terrenos de Puerto Rico *en la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico*”.

Sección 2. – Propósito y alcance.

Esta Ley tiene el propósito de consolidar la Administración de Terrenos de Puerto Rico” (*“Administración”*) bajo la dirección y manejo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (*“Compañía”*), ~~encargado de administrar y manejar todo lo~~ *concerniente a los terrenos en Puerto Rico la cual quedará encargada, conforme a esta Ley y al proceso de transición aquí dispuesto, de ejercer las funciones, facultades, deberes y responsabilidades de la Administración relacionadas con la adquisición, administración, conservación, desarrollo, disposición y manejo de terrenos y bienes inmuebles del Gobierno de Puerto Rico o bajo su titularidad, custodia o administración.* Para ello, se dispone que la estructura organizacional de la Administración de Terrenos sea consolidada ~~con~~ *en* la mencionada Compañía. De igual forma, se distribuyen sus funciones, recursos y responsabilidades dentro del andamiaje organizacional existente de la Compañía.

Además de las que aquí se disponen expresamente, el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial tendrá todas las facultades y poderes necesarios para la implementación de esta Ley.

Sección 3.- Consolidación de la Administración de Terrenos en la Compañía de Fomento Industrial.

Por la presente Ley se consolida ~~con~~ en la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos de Puerto Rico. ~~A partir de la vigencia de esta Ley~~ Sujeto al proceso de transición dispuesto en esta Ley, y una vez se formalice la consolidación correspondiente, todos los poderes, facultades, bonos, notas, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, impresos, propiedades ~~y otras obligaciones o comprobantes de deudas~~ obligaciones, expedientes, contratos, documentos, derechos, acciones, responsabilidades, pasivos y demás comprobantes de deuda o instrumentos jurídicos de la Administración pasarán a la Compañía de Fomento Industrial, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa o que, por su naturaleza, deban ser reasignados al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio u otra entidad gubernamental conforme a las disposiciones transitorias aplicables.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN

Sección 4.- Derogación.

Se deroga la Ley Núm. 13 de 16 de mayo de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Terrenos de Puerto Rico". La derogación aquí dispuesta no afectará la validez de los actos, contratos, reglamentos, procedimientos, proyectos, obligaciones, derechos adquiridos, reclamaciones o trámites administrativos iniciados antes de la formalización

de la consolidación, los cuales continuarán vigentes hasta tanto sean modificados, sustituidos, reasignados o concluidos conforme a esta Ley y a la reglamentación aplicable.

Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico” para que se lea como sigue:

“Artículo 3. – Intención Legislativa

[...]

En lo pertinente al manejo y la administración de los terrenos públicos, bienes inmuebles gubernamentales y aquellos terrenos o derechos reales bajo titularidad, custodia, administración o control de la Compañía, es la intención de la Asamblea Legislativa que las actividades de la Compañía promuevan, en forma planificada y eficiente, el bienestar, la libertad económica y la justicia social de los actuales y futuros habitantes de Puerto Rico, mediante el uso eficiente de los terrenos y la habilitación de ~~nuevas áreas de cualquier parte de~~ Puerto Rico, para asegurar el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades, en armonía con el medio económico ~~y~~ geográfico y con los instrumentos de planificación, uso de terrenos, ordenación territorial, protección ambiental, conservación agrícola y preservación histórica aplicables; preserven los valores históricos y los valores naturales de la tierra, las playas, bosques y paisajes; aseguren las mejores condiciones de salubridad, seguridad y comunidad, mayores facilidades recreativas y ~~mayores y~~ mejores servicios esenciales; eviten la concentración de terrenos, para fines especulativos, en manos de cualquier persona y desarrollen programas para la adquisición de los terrenos necesarios y para encauzar todo tipo de proyecto, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos o

1 con entidades privadas; promuevan aquella acción encaminada a la mejor utilización y
2 aprovechamiento de los terrenos a base de costos más razonables en beneficio del bienestar de la
3 comunidad, especialmente en las poblaciones y en las zonas de potencial desarrollo urbano, creando
4 reservas adecuadas de terreno para ayudar en esta forma al Gobierno de Puerto Rico a realizar su
5 política pública de desarrollo industrial, comercial y de hogares, a proveer servicios públicos de
6 modo que haya un desarrollo ordenado en armonía con los planos reguladores, el Plan de Uso de
7 Terrenos, el Reglamento Conjunto y cualquier otro instrumento de planificación vigente, y a llevar
8 a cabo más efectivamente su responsabilidad gubernamental de mantener la salud, la seguridad y
9 el bienestar de los habitantes de Puerto Rico en el nivel más alto compatible con los recursos de la
10 comunidad. Asimismo, es la intención de la Asamblea Legislativa que la Compañía ejerza todos
11 los poderes y derechos necesarios; para llevar a cabo todas sus actividades; para adquirir cualquier
12 derecho, interés o servidumbre en cualquier propiedad que propicie el desarrollo, aprovechamiento
13 y conservación de áreas abiertas en su estado natural, para proteger los cuerpos de agua, conservar
14 los suelos y bosques, preservar la belleza de los parajes destinados a uso del público, proteger al
15 público de los efectos de las inundaciones y facilitar el uso y desarrollo de áreas reservadas para
16 proyectos de interés público, especialmente aquellos relacionados con la salud, la seguridad y el
17 bienestar de los habitantes, para disponer de la parte que sea necesaria de su propiedad inmueble,
18 estableciendo, al así hacerlo, las condiciones o limitaciones, en cuanto a su uso y aprovechamiento,
19 que considere necesarias o convenientes; para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta
20 Ley y para evitar que el destino que se le dé a dicha propiedad pueda facilitar o propender a crear o
21 mantener condiciones indeseables o adversas al interés público; para imponer aquellas
22 restricciones, cuando venda o de cualquier otro modo disponga de su propiedad, que limiten las

ganancias que, en el precio a pagarse por el público, habrá de tener el adquirente respecto del terreno; y para desarrollar proyectos de rehabilitación de terrenos, mediante desecación, desagüe, relleno, regadío o cualquier otro método adecuado para aumentar la utilización de terrenos, siempre que tales actuaciones se realicen conforme al interés público, la planificación territorial aplicable y las salvaguardas ambientales, agrícolas y fiscales dispuestas por ley."

Sección 6. – Se añade un nuevo Artículo 9 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", y se renumera el actual Artículo 9 y los artículos subsiguientes, para que se lean como sigue:

"Artículo 9. — Administración y manejo de terrenos

(a) ~~En adición a~~ Además de las facultades generales ~~concedida~~ concedidas mediante esta Ley, en lo concerniente a la administración y manejo de los terrenos del Gobierno de Puerto Rico, los terrenos bajo titularidad, custodia o administración de la Compañía, y aquellos derechos reales o personales transferidos conforme a esta Ley, la Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes:

- 1) Adquirir por los modos provistos en esta ley la propiedad privada para reservarla, a beneficio del pueblo de Puerto Rico, para uso del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o sus agencias. Toda adquisición mediante expropiación forzosa deberá responder a un fin público, estar precedida por una determinación administrativa escrita que justifique su necesidad y cumplir con las garantías constitucionales de debido proceso de ley y justa compensación.
En todo caso en que se expropian bienes o derechos para fines específicos de

desarrollo de obras públicas y beneficio social, los referidos fines deberán llevarse a cabo dentro de un término de años que nunca podrá exceder de quince (15), a partir de la fecha de adquisición. La propiedad así adquirida podrá cederse o traspasarse al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, bajo términos y condiciones razonables.

2) Entrar, previo permiso de su dueño o poseedor, o de sus representantes, en cualquier terreno o edificio, con el fin de hacer estudios, mensuras o investigaciones relacionadas con la naturaleza, condiciones y precio de dichos terrenos o edificios, a los fines de esta ley. Si el dueño o poseedor, o sus representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a la propiedad a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Compañía de entrar a dichos terrenos o edificios para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Compañía a entrar en la propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición siempre que la solicitud identifique la propiedad, describa el propósito público de la entrada, delimite razonablemente su alcance y garantice que la entrada se realice en horas razonables y de la forma menos onerosa posible para el dueño o poseedor.

3) Adquirir propiedad inmueble, urbana o rural, la cual podrá reservar para facilitar la continuación del desarrollo de los programas de obras públicas y beneficio social y económico que se estén llevando a cabo o puedan llevarse a cabo por la propia Compañía, por el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto

Rico o sus agencias, así como por personas particulares para beneficio de las mencionadas entidades públicas o de la comunidad, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, programas de hogares y de fomento industrial, con el fin de evitar la inflación que producen las prácticas de especulación en la compraventa de bienes raíces y para permitir el crecimiento poblacional en forma organizada y planificada;

- 4) ~~estimular~~ Estimular y participar en la habilitación de nuevas áreas en cualquier parte de Puerto Rico, dentro del marco de normas que aseguren el mejor equilibrio en cuanto a las necesidades de las futuras comunidades, dando consideración, entre otros factores, a preservar los valores naturales de las tierras, sus playas, bosques y paisajes; asegurar las mejores condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, facilidades recreativas y para servicios esenciales, y estética; preservar los valores históricos; y asegurar el aprovechamiento de los terrenos a base de los costos más razonables en beneficio del bienestar de la comunidad; a tal fin, sin que se entienda como una limitación, desarrollar programas para la adquisición de los terrenos necesarios y para encauzar todo tipo de proyectos que propicien tal desarrollo, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno de los Estados Unidos o con entidades privadas;
- 5) ~~hacer~~ Realizar permutas con el fin de mejorar la utilización de los terrenos;
- 6) ~~ejercer~~ Ejercer todos los poderes y derechos necesarios para desarrollar proyectos de rehabilitación de terrenos mediante desecación, desagüe, relleno, regadío o

1 cualquier otro método adecuado para aumentar su utilización. Ningún
 2 convenio con una persona natural o jurídica podrá utilizarse para adquirir o
 3 expropiar propiedad si el propósito principal de la adquisición es conferir un
 4 beneficio privado sin un fin público documentado. Todo convenio deberá
 5 contener una determinación escrita del fin público, las condiciones de uso, las
 6 restricciones aplicables, los términos de reversión o remedios por
 7 incumplimiento y los mecanismos de fiscalización correspondientes;

8 7) ~~Llevar~~ Llevar a cabo por sí misma, o por conducto de o conjuntamente con
 9 agencias, corporaciones públicas o municipios del Gobierno de Puerto Rico o del
 10 Gobierno de los Estados Unidos o mediante convenios con personas o entidades
 11 privadas, ya sean naturales o jurídicas, programas y obras, incluyendo
 12 proyectos de hogares, turísticos, industriales, comerciales, de generación de
 13 energía, entre otros, para asegurar el desarrollo más efectivo y la más plena
 14 utilización de los terrenos propiedad de la Compañía o del Gobierno de Puerto
 15 Rico o de cualquiera de sus Agencias, a la luz de los fines de esta Ley;

16 8) ~~adquirir~~ Adquirir cualquier derecho, interés o servidumbre en cualquier
 17 propiedad para: propiciar el desarrollo, aprovechamiento y conservación de
 18 áreas abiertas en su estado natural para proteger los cuerpos de aguas; proteger
 19 al público de los efectos de las inundaciones; conservar los suelos y bosques;
 20 preservar la belleza de los parajes destinados a uso del público, incluyendo las
 21 áreas verdes y los parques públicos; y facilitar el uso y desarrollo de áreas

1 reservadas para proyectos de interés público, especialmente los relacionados con
2 la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes;

3 9) ~~Llevar~~ Llevar a cabo convenios con el Gobierno de Puerto Rico, Agencias, así
4 como con personas o entidades privadas, ya sean naturales o jurídicas, para
5 adquirir para éstos propiedad inmueble mediante diversos mecanismos,
6 incluyendo el mecanismo de expropiación forzosa, a fin de viabilizar un
7 proyecto de desarrollo; enajenar propiedad inmueble o intervenir en o hacer
8 el desarrollo de programas y obras en cuanto a dicha propiedad, conforme a
9 los propósitos de esta Ley. A tales fines se autoriza a las partes en estos
10 convenios a hacer las transferencias de fondos que sean necesarias.

11 10) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, todas aquellas
12 condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso o aprovechamiento, que considere
13 necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de
14 esta ley, de modo que el destino que se le dé no facilite ni propenda a crear
15 condiciones indeseables o adversas al interés público que esta ley se propone
16 proteger. Cuando la Compañía venda o de cualquier otro modo disponga de
17 propiedad con el propósito de que el adquirente la desarrolle en urbanizaciones
18 o cualquier otro tipo de proyecto que suponga una subsiguiente venta a
19 personas particulares, podrá acordar las restricciones que crea necesarias para
20 llevar a cabo los propósitos de esta ley. En todo caso deberá incluir una en la
21 que, mediante una fórmula adecuada, se limiten las ganancias que respecto del
22 terreno y todo otro costo del proyecto habrá de tener el adquirente.

1 11) Transmitir, a perpetuidad o por tiempo limitado, a urbanizadores, para el
2 desarrollo de viviendas, y a otras personas, para realizar cualquier obra de
3 interés social, cualquier derecho, real o personal, o cualquier interés en los
4 terrenos que posea; y vender, cuando así lo estime necesario y conveniente,
5 terrenos o cualquier interés que tenga en éstos, al precio que considere razonable
6 para abaratar el costo de la vivienda o efectuar cualquiera de los propósitos de
7 esta ley.

8 12) A tenor con la “Ley para el Manejo de Estorbos Públicos y la Reconstrucción
9 Urbana de Santurce y Río Piedras”, declarar ~~Estorbo Público~~ estorbo público
10 cualquier ~~Propiedad~~ propiedad inmueble sita en los sectores de Santurce o Río
11 Piedras, incluyendo los sectores de Condado, Miramar, Punta Las Marías y
12 Ocean Park, del Municipio de San Juan e incoar ante el Tribunal de Primera
13 Instancia la correspondiente acción de ~~Expropiación Forzosa~~ expropiación
14 forzosa para la transferencia de ésta a la Parte interesada adquirente.

15 13) La Compañía podrá, con sujeción a los reglamentos aplicables de la Junta de
16 Planificación, dividir las tierras, adquiridas por cualquiera de los medios que le
17 autoriza la ley, de acuerdo con la topografía del terreno, su fertilidad, las
18 condiciones locales y las normas deseables para disponer el mejor desarrollo o
19 utilización de dichas tierras en beneficio de la comunidad puertorriqueña y
20 efectuar así los propósitos de esta ley. El tamaño y el valor de dichas tierras se
21 ~~determinará~~ determinarán por la Compañía a base de las necesidades existentes
22 en la zona, urbana o rural, donde se vaya a poner en práctica un programa u

obra pública o actividad encaminada a la mejor utilización de dichas tierras. La Compañía promulgará la reglamentación necesaria para cumplir los propósitos de este Artículo.

14) Mantener un inventario actualizado de todos los terrenos, bienes inmuebles, derechos reales, servidumbres, restricciones y demás intereses administrados por la Compañía al amparo de este Artículo. Dicho inventario deberá incluir, como mínimo, localización, cabida, titularidad, uso actual, restricciones conocidas, gravámenes, valor estimado, condición ambiental o histórica conocida y cualquier proyecto vigente o propuesto. La Compañía deberá remitir dicho inventario a la Junta de Planificación para su integración, según corresponda, al Sistema de Información Geográfica (GIS) y a los instrumentos de planificación territorial aplicables.

15) Antes de disponer, transferir, gravar, desarrollar o autorizar el desarrollo de terrenos ubicados en áreas de alta sensibilidad ambiental, suelos agrícolas de alta productividad, zonas inundables, áreas de valor ecológico, terrenos con valor histórico o cultural, o bienes vinculados a infraestructura pública esencial, la Compañía deberá consultar, según corresponda, con la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, el municipio concernido o cualquier otra entidad gubernamental con jurisdicción sobre la materia.

16) La Compañía deberá rendir cada cinco (5) años a la Asamblea Legislativa y a la Junta de Planificación un informe sobre el estatus de los terrenos adquiridos mediante expropiación forzosa, incluyendo el fin público invocado, el estado de ejecución del

proyecto, los terrenos no utilizados, las razones para cualquier demora y las acciones correctivas propuestas.

(b) Las corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como los Municipios, quedan por la presente autorizadas para ceder y traspasar a la Compañía, y bajo términos y condiciones razonables que acuerden, sin necesidad de subasta pública u otras formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente poseer para realizar los propios fines que por ley se le han delegado. El Secretario ~~de~~ del Departamento de Transportación y Obras Públicas, libre de costo ~~alguno~~, podrá transferir a la Compañía, con la aprobación del Gobernador o de su representante autorizado, los terrenos del Gobierno de Puerto Rico que dicha Compañía necesite para llevar a cabo sus propósitos y fines. Esta disposición no se interpretará en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada específicamente a otros fines por disposición legislativa.

(c) A solicitud de la Compañía, el Gobierno de Puerto Rico podrá adquirir por compra, expropiación forzosa, o por cualquier otro medio legal, para uso y beneficio de la Compañía, en la forma que se provee en esta ley y las leyes ~~estaduales~~ estatales sobre expropiación forzosa, el título de cualquier propiedad inmueble o interés sobre la misma que fuere necesaria o conveniente para sus fines. La Compañía deberá anticipar los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. Cualquier diferencia en valor que pueda decretar el tribunal competente podrá ser pagada por el Tesoro Público pero la Compañía vendrá obligada a

1 reembolsarle tal diferencia. Previo a solicitar la adquisición, la Compañía deberá
2 certificar la disponibilidad de fondos para cubrir la justa compensación estimada, los
3 costos previsibles del procedimiento y cualquier diferencia razonablemente anticipable,
4 de forma que la adquisición no genere obligaciones fiscales no presupuestadas. Una vez
5 hecha la totalidad del reembolso, el título de la propiedad en cuestión se transferirá a la
6 Compañía por orden del tribunal de que se trate, mediante constancia al efecto. En
7 aquellos casos en que el Gobernador del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
8 estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos
9 deba ser inscrito directamente a favor de la Compañía, para acelerar el cumplimiento
10 de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal, en
11 cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa, y éste así lo
12 ordenará. La facultad que por la presente se confiere al Gobernador no limitará ni
13 restringirá la autoridad de la Compañía para instar ella misma el procedimiento de
14 expropiación forzosa, cuando así lo creyere conveniente.

15 (d) Se declaran de utilidad pública todos los bienes muebles o inmuebles o interés en los
16 mismos, necesarios para llevar a cabo los fines de esta ley, así como toda obra o proyecto
17 que lleve a cabo la Compañía, y dichos bienes muebles e inmuebles o cualquier derecho
18 o interés en los mismos, podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad
19 pública que disponen la Ley General de Expropiación Forzosa (~~32 L.P.R.A. § 2901 a~~
20 ~~2913~~), ya fuere el procedimiento de expropiación forzosa instado por el ~~Estado Libre~~
21 ~~Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, ya por la Compañía directamente.

(e) *En cualquier procedimiento entablado o que se entable por o a nombre de la Compañía para la adquisición de terrenos a los fines especificados en esta ley, la Compañía podrá radicar, dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso de la Compañía. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:*

- 1) una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretende adquirirla;*
- 2) una descripción de la propiedad, que sea suficiente para identificarla;*
- 3) una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para los fines de utilidad especificados en esta ley;*
- 4) un plano, en caso de propiedad que pueda ser así representada;*
- 5) una relación de la suma de dinero estimada por la Compañía como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir.*

(f) *Al ~~radicar~~ presentar dicha declaración de adquisición y entrega y hacer el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas, naturales o jurídicas que tengan derecho a tal depósito, que será equivalente a la cantidad estimada como compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de dicha propiedad o cualquier derecho o interés en la misma, según quede especificado en la declaración, quedará investido en la Compañía o en el Gobierno de Puerto Rico, según*

1 *fuere el caso, y tal propiedad se considerará como expropiada y adquirida para el uso de*
2 *la Compañía o del Gobierno de Puerto Rico. El derecho a justa compensación por la*
3 *propiedad quedará investido en la persona o personas a ~~quienes~~ quienes corresponda, y*
4 *dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento y*
5 *decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo. La sentencia deberá incluir, como*
6 *parte de la justa compensación concedida, el interés anual que fije por Reglamento la*
7 *Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para*
8 *obligaciones públicas, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de*
9 *la propiedad, a contar desde la fecha de la adquisición hasta la fecha del pago. En los*
10 *casos en los que ha habido una incautación de hecho ("taking"), se debe pagar el interés*
11 *fijado por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones*
12 *Financieras para obligaciones públicas, prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la*
13 *fecha de incautación. En los casos donde el periodo entre la incautación y el pago total*
14 *de la propiedad expropiada exceda un semestre, el Tribunal deberá considerar las*
15 *variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres comprendidos entre la fecha*
16 *de la expropiación hasta la fecha del pago total de la justa compensación; disponiéndose*
17 *que estos intereses se computarán de forma simple y no compuesta. Los intereses no*
18 *deberán concederse sobre aquella parte de la cantidad que haya sido depositada como*
19 *justa compensación. En los casos en que el demandado o demandados apelen la*
20 *sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, fijando la compensación final*
21 *y de confirmarse dicha sentencia en apelación o se rebajase la compensación concedida,*
22 *el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha*

1 *de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia en apelación advenga*
2 *final, firme y ejecutoria. Ninguna cantidad así depositada como justa compensación*
3 *por la propiedad expropiada estará sujeta a cargo por concepto alguno.*

4 (g) *A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado*
5 *en dicho tribunal, o cualquier parte del mismo, se pague inmediatamente como la justa*
6 *compensación o parte de ésta que se conceda en dicho procedimiento. Si la compensación*
7 *que finalmente se conceda en relación con dicha propiedad o parte de ésta excediere la*
8 *cantidad de dinero así recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el*
9 *tribunal dictará sentencia contra la Compañía o el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de*
10 *Puerto Rico, según fuere el caso, por la cantidad de la deficiencia.*

11 (h) *Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá autoridad para fijar el*
12 *término dentro del cual, y las condiciones bajo las cuales, las personas naturales o*
13 *jurídicas que estén en posesión de la propiedad deberán entregar la posesión material al*
14 *petionario. El tribunal tendrá autoridad para dictar órdenes que fueren justas y*
15 *razonables en relación con los gravámenes, rentas, contribuciones, seguros y otras*
16 *cargas que pesen sobre la propiedad, si algunas hubiere. Ningún recurso de apelación*
17 *en una causa de esta naturaleza, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse en*
18 *el mismo, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición por o investidura del*
19 *título de las propiedades en la Compañía o el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de*
20 *Puerto Rico, según fuere el caso, y su entrega material.*

21 (i) *En cualquier caso en que la Compañía haya adquirido el dominio y la posesión de*
22 *cualquier terreno y de las estructuras sitas en éste, durante el curso de un*

1 *procedimiento de expropiación forzosa antes de la sentencia final, y en que la Compañía*
2 *quede obligada a pagar la cantidad que se le conceda finalmente como compensación, la*
3 *Compañía tendrá la facultad de destruir tales estructuras edificadas en dicho terreno.*

4 (j) *En el caso de expropiación forzosa de propiedad para los fines de esta ley, la justa*
5 *compensación deberá basarse en el valor en el mercado de tal propiedad, sin menoscabo*
6 *de la garantía constitucional de justa compensación y sin tomar en consideración el*
7 *incremento en su valor por razón de haberse anunciado o conocerse públicamente el*
8 *proyecto de expropiación o cualquier otro proyecto de desarrollo anunciado sobre la*
9 *propiedad o propiedades cercanas. En la valoración a efectuarse no se incluirá*
10 *incremento alguno por razón de expectativa fundada y razonable de que la propiedad a*
11 *adquirirse por la Compañía o por el Gobierno de Puerto Rico, u otra propiedad similar*
12 *a la misma, o que se encontrare dentro de la localidad en que estuviera aquélla situada,*
13 *se requiera o se haya de requerir para uso público o beneficio social o fuere necesaria*
14 *para algún uso que tan sólo pudiera darle la Compañía o el Gobierno de Puerto Rico o*
15 *sus agencias con poderes para la expropiación de propiedad particular.*

16 (k) *No tendrán aplicación, en relación con las propiedades que la Compañía adquiera del*
17 *Departamento de Transportación y Obras Públicas, las disposiciones de la Ley Núm.*
18 *12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada. En caso de venta de propiedad*
19 *inmueble adquirida por expropiación forzosa que haya dejado de tener utilidad para los*
20 *fines de esta ley o para los fines públicos del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera*
21 *de sus agencias, se dará preferencia a los anteriores dueños de la propiedad expropiada,*
22 *o en su defecto a los herederos de éstos, sujeto a las condiciones que, para la enajenación*

de dicha propiedad, establezca la Compañía. En ningún caso, sin embargo, tendrá la Compañía la obligación de vender a su antiguo dueño, o sus herederos, a un precio inferior que el del valor en el mercado de la propiedad de que se trate, al momento de venderla la Compañía.

(l) El informe de valoración que vaya a ser utilizado por cualquiera de las partes, en los casos de expropiación forzosa incoados por la Compañía, no podrá incluir valores y opiniones que se encuentren basados en especulaciones de para qué fines y propósitos se hubiera podido utilizar en el futuro la propiedad objeto de expropiación. Todo informe de valoración deberá tomar en consideración estrictamente los usos permitidos en la propiedad conforme a la reglamentación de uso de suelo vigente al momento de la expropiación y cualquier proyecto definido que fuera a realizarse sobre la misma. Para evidenciar la existencia de un proyecto definido sobre la propiedad, la parte con interés deberá contar con prueba fehaciente de la aprobación de los permisos para llevar a cabo el proyecto ante las distintas entidades gubernamentales concernidas.

(m) En todo caso de expropiación forzosa, la justa compensación tampoco incluirá incremento alguno por razón de mejoras públicas o inversiones que haya llevado a cabo en la localidad la Compañía o el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, ni incluirá incremento por razón de cualquier otra obra hecha por o a iniciativa de éstos, para efectuar los propósitos de esta ley, cuando el incremento sea el resultado de planes o acuerdos de adquisición de terrenos, oficialmente adoptados, para obras públicas o para los fines de esta ley.

(n) La Compañía podrá desistir total o parcialmente de cualquier procedimiento de expropiación que haya entablado conforme a lo dispuesto en esta Ley y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte de la Compañía en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición devengará intereses a la tasa establecida en el Artículo 14 (b) de esta Ley. El cómputo se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta. La sentencia por la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados conforme a lo antes dispuesto podrá ser apelada por cualquiera de las partes, pero si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación, la Compañía no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo fuere la Compañía y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación tampoco vendría obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de apelación hasta su revocación. En todo caso en que la

1 *Compañía desista total o parcialmente de un caso de expropiación se aplicarán las*
2 *siguientes reglas:*

3 1) *Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento total*
4 *o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo dueño de*
5 *la propiedad hubiese retirado la misma, la Compañía sólo pagará intereses sobre*
6 *la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo antes dispuesto.*

7 2) *Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total o*
8 *parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo dueño*
9 *de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada, vendrá este*
10 *obligado a la devolución, a la Compañía, del exceso retenido sobre la suma*
11 *determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses algunos sobre*
12 *la misma.*

13 *Para el pago total de las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores y los*
14 *intereses sobre las mismas en la forma antes dispuesta se compromete*
15 *irrevocablemente la buena fe de la Compañía, por lo tanto, ninguna cantidad*
16 *depositada podrá ser retenida por el Tribunal para el pago de los daños que en*
17 *su día pudiese determinarse mediante sentencia.*

18 (o) *Estarán exentos de pago de toda clase de derechos, contribuciones incluyendo sobre la*
19 *propiedad, aranceles o impuestos estatales o municipales, requeridos o que puedan*
20 *requerirse por las leyes, los bienes que sean propiedad de la Compañía, y cualquier*
21 *interés que ésta tenga en cualesquiera bienes. Esta exención cubre el otorgamiento de*
22 *toda clase de documentos, la tramitación de procedimientos de cualquier naturaleza o*

la expedición de certificaciones y las inscripciones en los registros de la propiedad. La Compañía será responsable de satisfacer el pago por concepto de contribuciones territoriales generadas durante el periodo previo a la aprobación de esta Ley.

(p) Todas las propiedades y bienes de la Compañía estarán exentas de embargo y de venta por razón de la ejecución de cualquier sentencia o embargo automático creado mediante ley. Disponiéndose, que las disposiciones de este Artículo no serán aplicables a, ni limitarán los derechos de los tenedores de bonos o de acreedores hipotecarios o refaccionarios para ejecutar o en otra forma hacer cumplir cualquier contrato o hipoteca que se hubiere otorgado por la Compañía con anterioridad a la vigencia de esta Ley o que en lo sucesivo se otorgare, o los derechos de los tenedores de bonos o acreedores hipotecarios o refaccionarios a obtener remedios para hacer cumplir cualquier gravamen hipotecario, refaccionario, empeño u otro gravamen establecido por la Compañía sobre sus bienes, rentas, derechos o ingresos. No obstante, los terrenos, bienes, derechos reales, fondos, ingresos o activos transferidos a la Compañía como resultado de la consolidación de la Administración de Terrenos no se entenderán pignorados, gravados, comprometidos ni sujetos al pago de obligaciones, deudas, bonos, gravámenes o reclamaciones de la Compañía existentes antes de la vigencia de esta Ley, salvo que medie autorización expresa de ley. La Compañía deberá mantener contabilidad separada y trazabilidad documental de los activos transferidos al amparo de esta Ley.

No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de este Artículo o cualquier parte del mismo.”

CAPÍTULO III – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 7. – Transición ordenada.

La Gobernadora de Puerto Rico, el Secretario ~~de~~ del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial quedan autorizados para adoptar las medidas de transición que fueran necesarias a los fines de que se implementen las disposiciones de esta Ley sin que se interrumpan los servicios públicos, los proyectos en curso, los procesos de adquisición, administración, disposición o conservación de terrenos, los contratos vigentes, los procedimientos administrativos, las obligaciones fiscales y operacionales, ni los derechos de empleados, acreedores o terceros con interés reconocido por ley ~~y demás procesos administrativos de éstas y sus componentes.~~

Las acciones necesarias, apropiadas y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse a la revisión de reglamentos, órdenes administrativas, cartas circulares, contratos, expedientes, inventarios de bienes muebles e inmuebles, registros de titularidad, obligaciones, litigios, reclamaciones, proyectos en curso, sistemas de información, recursos humanos, convenios interagenciales, estructura de cuentas, sistemas contables y procesos presupuestarios, establecimiento de su estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requerida para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos, reubicación de oficinas, deberán iniciarse dentro de un periodo de tiempo que no excederá de sesenta (60) días naturales después de aprobada esta Ley. Dentro de dicho término de sesenta (60) días, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial deberán preparar un plan de transición que incluya, como mínimo: (1) un inventario preliminar de activos, terrenos, derechos reales, contratos, obligaciones, litigios, reclamaciones y fondos; (2) un plan de

continuidad operacional; (3) un plan de integración de personal; (4) una estructura de contabilidad separada para los activos, fondos e ingresos transferidos; (5) un calendario de implementación; (6) mecanismos para atender proyectos en curso; y (7) salvaguardas para preservar la trazabilidad de los bienes transferidos y evitar su afectación por obligaciones preexistentes que no correspondan a la Administración de Terrenos. El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial tendrá hasta ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley para certificar a la Gobernadora el cumplimiento con los deberes y funciones delegados en cuanto a la consolidación aquí ordenada. Dicha certificación deberá ser remitida, además, a la Asamblea Legislativa, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y a la Junta de Planificación.

Mientras transcurren los ciento ochenta (180) días, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición que esta Ley ordena. El término de los ciento ochenta (180) será perentorio y jurisdiccional. Los reglamentos y procesos existentes seguirán en vigor hasta que se modifiquen de conformidad con la Ley y podrán ser aplicados independientemente se refieran a las anteriores estructuras administrativas derogadas mediante esta Ley.

Para cumplir con lo dispuesto en este Artículo esta Ley se exime expresamente de tener que cumplir con las disposiciones de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”. No obstante, la implementación de esta Ley deberá observar, en la medida compatible con sus disposiciones, los principios de eficiencia gubernamental, reducción de duplicidad, continuidad de servicios, transparencia fiscal, protección de derechos

adquiridos y planificación ordenada que informan la política pública de reorganización
administrativa del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 8. – Preservación de derechos en el servicio público.

Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal de la Administración de Terrenos que funge como parte de aquellos departamentos, oficinas o áreas de servicio tradicionalmente conocidas como *back-office* ~~en~~, a modo de ejemplo, en materia de recursos humanos, asesoría legal, finanzas o información y tecnología será trasladado al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. De igual forma, el personal de la Administración de Terrenos que funge como parte de aquellos departamentos, oficinas o áreas de servicio que requieren peritaje técnico y conocimiento especializado, tradicionalmente conocidas como *front-office*, a modo de ejemplo, en materia de agrimensura, bienes raíces, ingeniería o diseño será trasladado a la Compañía de Fomento Industrial y asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables a los mismos. Todo reglamento y transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”. Los empleados que como resultado de la consolidación sean transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables,

así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Sección 9. — Reglamentación.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial tendrá el deber de aprobar la reglamentación necesaria para la implementación y ejecución de esta Ley. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos. De igual forma, el Director Ejecutivo de dicha Compañía queda facultado a promulgar cualesquiera otros reglamentos y órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables. Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y administrativo de la Compañía de Fomento Industrial serán aprobados de conformidad con los requisitos de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas, servicios y funciones que mediante esta Ley pasan a formar parte de la Compañía de Fomento Industrial, y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial. Se dispone que cualquier ley, orden ejecutiva, orden

administrativa, reglamento, resolución, carta circular o documento análogo donde se haga referencia a la Administración de Terrenos de Puerto Rico, queda por la presente enmendada para que en adelante se refiera a la Compañía Fomento Industrial donde antes se refería a la Administración, una vez el Director Ejecutivo de dicha Compañía presente la certificación correspondiente y se formalice la consolidación.

La reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley deberá incluir mecanismos para: (1) la administración de inventarios de bienes inmuebles; (2) la disposición, arrendamiento, cesión, conservación o desarrollo de terrenos; (3) la evaluación de proyectos con potencial impacto ambiental, agrícola, histórico, municipal o de planificación; (4) la contabilidad separada de fondos y activos transferidos; (5) la fiscalización de convenios con entidades públicas o privadas; y (6) la continuidad de los procesos y proyectos iniciados antes de la consolidación.

Sección 10. – Autorización para manejo de fondos consolidados.

~~A partir de la aprobación de esta Ley~~ Sujeto al proceso de transición dispuesto en esta Ley y una vez se formalice la consolidación correspondiente, se autoriza a la Compañía de Fomento Industrial a usar y administrar los fondos, bienes y recursos previamente asignados a ~~las entidades consolidadas~~ la Administración de Terrenos de Puerto Rico de conformidad ~~al~~ con el presupuesto vigente y las leyes aplicables. Para cada año fiscal a partir del año de aprobación, la Compañía de Fomento Industrial presentará su petición presupuestaria, que incluirá el presupuesto de gastos considerando el Programa aquí creado, una vez se formalicen las consolidaciones, como parte de sus respectivos presupuestos, ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto y les serán asignados fondos

1 para sus gastos y operación, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales
2 disponibles.

3 De igual forma, la Compañía será la responsable de todos aquellos bonos, deudas
4 y obligaciones emitidas por la Administración de Terrenos de Puerto Rico. Los fondos,
5 bienes, terrenos, derechos reales, ingresos, cuentas, recursos o activos transferidos a la Compañía
6 como resultado de esta Ley no se entenderán automáticamente pignorados, gravados,
7 comprometidos ni disponibles para responder por deudas, bonos, reclamaciones, obligaciones,
8 gravámenes o pasivos de la Compañía de Fomento Industrial existentes antes de la vigencia de esta
9 Ley, salvo autorización expresa de ley.

10 La Compañía deberá identificar separadamente, en sus libros, estados financieros, informes
11 presupuestarios y sistemas contables, los activos, fondos, ingresos, deudas y obligaciones
12 provenientes de la Administración de Terrenos. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la
13 Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico podrán requerir la información
14 necesaria para asegurar que la consolidación se implemente bajo principios de neutralidad
15 presupuestaria, transparencia fiscal y continuidad operacional.

16 CAPÍTULO III IV- DISPOSICIONES FINALES

17 Sección 11.- Interpretación.

18 Ninguna de las disposiciones de esta Ley podrá ser interpretada como una
19 renuncia de los derechos, ni una abdicación de las obligaciones del Gobierno de Puerto
20 Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley 53-2021, según enmendada, conocida
21 como “Ley para Ponerle Fin a la Quiebra de Puerto Rico”, el Plan de Ajuste confirmado, el

Plan Fiscal certificado aplicable, ni cualquier otra disposición federal o estatal relacionada con la reestructuración fiscal y financiera del Gobierno de Puerto Rico o sus instrumentalidades.

Sección 12. – Supremacía.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 13. – Separabilidad.

Esta Ley se interpretará de tal manera para hacerla válida, en la medida que sea factible, de acuerdo con la Constitución de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del

1 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
2 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
3 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida
4 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
5 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su
6 aplicación a alguna persona o circunstancia.

7 Sección 14.- Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.